

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín - Antioquia

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: MARIA LUCELLY OCAMPO
DEMANDADA: Dra. MARIA BEATRIZ DEL CARMEN MESA R
RADICADO: 05001-31-03-011-2018-00537-00

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Yo **RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 98.564.743, de Envigado (Ant.), portador de la Tarjeta Profesional No. 187.716 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial de la Dra. **MARIA BETRIZ DEL CARMEN MESA RESTREPO**, actuando dentro del término procesal oportuno, me dirijo a usted con el fin de dar **RESPUESTA A TODO EL LIBELO DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, la información que se suministra en el presente hecho, sin embargo, al revisarse la prueba documental aportada con el escrito de demanda reposa registro civil de nacimiento que corrobora dicha información.

AL HECHO SEGUNDO: el presente hecho trae consigo una serie de afirmaciones a las cuales se les da respuesta, así:

ES CIERTO, que el menor Sebastian Martinez Carmona, consulto el 05 de diciembre de 2010 en la IPS Saludcoop de la 80, según Historia Clínica que se anexa.

NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, de forma directa los motivos de consulta, y el desarrollo de la misma hasta las 16:47 pues fue una atención brindada en fecha anterior a la actuación de mi poderdante, sin embargo, se evidencia información incompleta extractada de la historia clínica, por lo que se solicita desde esta instancia valorar la historia clínica de forma integral.

AL HECHO TERCERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, las afirmaciones y/o presuntas acusaciones realizadas por el demandante, toda vez que, no se encontraba presente al momento de la atención descrita; sin embargo, es preciso aclarar, que al momento en el que un paciente ingresa a un servicio médico, este se convierte en un paciente institucional, el cual es manejado por el personal de turno, entre los cuales se encuentran, auxiliares de enfermería, personal de enfermería, médicos generales y especialistas, para el caso que nos ocupa, el paciente **SEBASTIAN MARTINEZ**, se encontraba en observación y durante este periodo fue atendido por medicina general y especializada, según los registros de historia clínica, por lo que, lo aducido por el demandante, deberá probarse.

AL HECHO CUARTO: El presente hecho trae consigo varias apreciaciones, a las cuales me refiero:

ES CIERTO, Que el paciente ingresa a las 22:05 del mismo día 05 de diciembre de 2010 nuevamente a urgencias, en la clínica Juan Luis Londoño de la Cuesta.

NO ES CIERTO, como lo relata el demandante, pues lo aducido, corresponde a interpretaciones de la historia clínica, mas no al registro completo, por lo que se solicita valorar integralmente dicho documento.

Con relación a los sub numerales 4,1 a 4,3, son inferencias que se realizan a partir de los registros de historia clínica, como la cita incompleta de notas allí contenidas, por lo que se solicita valorar de forma integral el historial clínico del paciente.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, como lo relata el demandante, pues al dar lectura a la providencia, si bien es cierto y se formulan cargos a la profesional demandada, no es menos cierto que el mismo fue objeto de incidente de nulidad por no dar cumplimiento a la ritualidad procesal, proceso mismo que por no tramitarse dentro del término dispuesto para el efecto, se decretó el fenecimiento sin que hubiese certeza de la existencia de una sanción, por lo que deberá probarse lo aducido por el demandante.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, la manifestación de los artículos sobre los que versa la formulación de cargos, sin embargo, es de aclarar que la formulación de cargos atiende a una actuación procesal que da apertura a un debate probatorio con el fin de debatir la incursión o no en una falta a la ley 23 de 1981, sin que hasta la fecha se haya emitido un fallo sancionatorio que compruebe dichas faltas.

AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO, pues no se trata de un fundamento factico como tal si no la interpretación de un documento que pretende el demandante sea valorada en calidad de prueba pericial, sin embargo, este deberá someterse a contradicción de conformidad con la ritualidad procesal para el efecto, por lo tanto, a esta instancia no es procedente que sea de recibo lo acotado.

AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, pues no se trata de un fundamento factico como tal si no la interpretación de un documento que pretende el demandante sea valorada en calidad de prueba pericial, sin embargo, este deberá someterse a contradicción de conformidad con la ritualidad procesal para el efecto, por lo tanto, a esta instancia no es procedente que sea de recibo lo acotado

AL HECHO DÉCIMO: NO ES CIERTO, pues la narrativa de este numeral en el libelo genitor, está compuesta de interpretaciones anti técnicas de lo controvertido al interior de otro proceso de carácter disciplinario, por lo que la descripción fáctica no es el escenario para esto, pues existen figuras procesales que permiten el conocimiento de los pormenores de un trámite judicial.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, lo aquí aducido, no corresponde a un hecho propiamente, corresponde a la interpretación de una lectura de una literatura, de la cual brilla por su ausencia cita bibliográfica que haga senda referencia a lo indicado por el libelista.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, los fundamentos facticos, consisten en narrar la situación que fundamenta la causa petendí, sin que pueda versar
*Carrera 43A No. 1 Sur - 100 Piso 18 Edificio Torre Sudameris, Teléfono 3151500 EXT (116) Fax 311 30
34. Celular 321363466. Correo radaca950@gmail.com Medellín - Colombia*

en ellos temas de derecho, para ello se contemplan figuras procesales de senda pertinencia en el caso que nos ocupa.

Adicionalmente, se debe indicar que la providencia sobre la cual fundamenta la argumentación del presunto hecho, fue objeto de incidente de nulidad en su momento por falta a las formas, de lo cual no se hace mención, por lo que son argumentos plasmados al amaño de quien interpone la presente acción.

Ahora bien, con relación a las apreciaciones que se realizan en contra de mi poderdante, debe indicarse que son conclusiones subjetivas que nacen de la interpretación errónea del libelista.

Finalmente, a quien le asiste la carga de realizar “imputaciones” en el escenario de la responsabilidad Civil, es a un Juez de la Republica, quien con base en el debate probatorio y en las normas de la sana critica, emitirá las conclusiones respectivas.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, lo que afirma el demandante, pues además de no existir un criterio científico para manifestar tal afirmación, no es esto del resorte de mi representada, deberá probarse.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: NO ES CIERTO, como lo indica el libelista, lo contenido en el presente hecho corresponde a apreciaciones subjetivas, carentes de soporte científico – técnico.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, pues su profesión es pediatría y no se encontró en el momento del parto, adicional a ello, los presuntos perjuicios que se aducen, hacen parte del fuero personal de la paciente, madre del menor fallecido alejándose esto de la esfera del conocimiento de mi representada, deberá probarse.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, pues lo aquí aducido hace parte del fuero personal de los demandantes y no son de conocimiento de mi mandante, que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO, pues lo narrado no corresponde a un hecho, corresponde a unas interpretaciones jurídicas frente a las relaciones comerciales y de solidaridad de las entidades.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, pues lo aquí aducido hace parte del fuero personal de los demandantes y no son de conocimiento de mi mandante, que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO, según el poder que se encuentra anexo a la demanda.

AL HECHO VIGÉSIMO: NO ES CIERTO, pues lo narrado no corresponde a un hecho, son temas de derecho que no componen la fundamentación fáctica.

A LAS PRETENSIONES

De manera expresa, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, objetando de forma correlativa las cuantías pretendidas, toda vez que los perjuicios allí individualizados no tienen fundamento científico- medico.

Adicionalmente, no se evidenció un comportamiento negligente, imperito o culpable por parte de mi representada **MARIA BEATRIZ DEL CARMEN MESA RESTREPO**, dentro de su actuar médico, que genere ningún tipo de responsabilidad

Aunado a lo anterior, solicito al despacho, además de abstenerse de conceder las pretensiones referenciadas, condenar en costas y agencias en derecho a la parte activa del presente proceso.

En razón a lo anterior me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. DEBIDA APLICACIÓN DE LA LEX ARTIS AD HOC.

Es preciso indicar que no porque los demandantes o acompañantes del paciente afectado, estén en desacuerdo con los tratamientos médicos, los galenos incumplan así su deber de aplicación de la lex artis, en el caso que nos ocupa, es imperante indicar que las afirmaciones que se realizan en la fundamentación fáctica, rebosan en desconocimiento médico, pues este caso además de ya haber sido debatido ante un Tribunal de Ética Medica que otorga razón a mi representada en su actuar, al realizar análisis de historia clínica se evidencia una conducta impoluta frente a las decisiones tomadas con base en el criterio medico de mi mandante.

La lex artis ad hoc, es una figura cuyo desarrollo jurisprudencial, la ha establecido como criterio valorativo para calibrar la diligencia exigible en todo acto o tratamiento médico, así las cosas se considera que la prosperidad de la presente excepción, se fundamenta en que para el 06 de diciembre de 2010, fecha en la que el paciente es atendido por mi mandante, este presentaba un cuadro de varicela severa, enfermedad que genera una alta tasa de mortalidad en pacientes, adicional a esto, se encontraba también en concurso con una neumonía, que hacía que el cuadro del menor no fuera nada favorable y compatible con la vida, en este sentido, es prevalente indicar que mi mandante puso a disposición del paciente todos los recursos médicos, científicos, humanos que se encontraban a su alcance, siempre procurando por brindar una esperanza de vida al paciente, siendo este intento fallido, contrario a lo que indica el demandante en su escrito y lo que se indica en el documento que se pretende sea valorado como dictamen pericial, con relación a que fue escaso el tratamiento antibiótico suministrado, toda vez que todo se facilita al revisar el caso de forma retrospectiva sin tener en cuenta el momento de atención y de complicación del paciente, los recursos físicos y humanos que se tuvieron a la mano y el criterio valorativo del profesional a cargo partiendo de los síntomas y manifestaciones físicas del paciente, siendo mi representada precavida y oportuna en su actuar, suministrando lo que el cuadro del menor le iba indicando.

Así las cosas, es prudente indicar que en el presente caso el actuar de los galenos a cargo del menor **SEBASTIAN MARTINEZ CARDONA**, estuvo siempre revestido de cumplimiento de la lex artis ad hoc.

2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

- a) Ausencia de culpa: frente a este elemento se debe enfatizar, que la culpa es el actuar negligente, imprudente e imperito, características que brillan por su ausencia en la atención dispensada por mi representada, pues además de ser la profesional idónea, por ser profesional especializada en pediatría con ardua experiencia, al momento de recibir al paciente en su turno, se encargó de ordenar exámenes, dar continuidad al tratamiento y modificarlo al momento que fue necesario, estar siempre pendiente y dando una atención oportuna y cuidadosa de cara a los recursos que la institución proveía para ellos.
- b) Ausencia de Nexo Causal: existe entonces una situación clara y es que para el 6 de diciembre de 2010, el paciente presentaba un cuadro de pobre pronóstico, como lo es la varicela complicada y la neumonía, en este sentido ya de entrada el paciente tenía pocas probabilidades de continuar con vida, pues al ser un virus el tratamiento parte del seguimiento de los síntomas del paciente tal como se hizo; así las cosas el menor recibió atención idónea, se suministraron medicamentos y se hizo seguimiento sintomático, sin embargo, la enfermedad fue más fuerte que el paciente y este falleció, por la misma idiosincrasia y gravedad del menor y no por falta de atención médica.

Ahora bien, con relación al daño, es preciso indicar que este se materializa en la muerte del menor, sin embargo, no ostenta la calidad de indemnizable, pues no solo por no cumplir las características que para el efecto se requieren, sino porque no es atribuible a mi representada o a los otros galenos que atendieron al paciente.

En este sentido no existiendo elementos de la responsabilidad, no es posible predicarse una prosperidad de las pretensiones incoadas.

3. OBLIGACIONES DE MEDIO

En responsabilidad civil médica, se encuentra decantado que en lo que atañe al factor asistencial, se habla de obligaciones de medio, consistentes estas no en saciar las necesidades del resultado efectivo del paciente consultante, si no de tratar a través de todos los recursos al alcance del personal médico de satisfacer la necesidad frente al padecimiento de quien consulta.

En este caso, mí representada, la Dra. **MARIA BEATRIZ DEL CARMEN MESA RESTREPO**, puso a disposición del paciente, todos los recursos a su alcance para poder sortear con éxito la patología presentada, lo que conlleva a inferir que dio cabal cumplimiento a las obligaciones de medio que reviste el actuar médico tal como se prescribe en el artículo 104 de la ley 1438 de 2014, así:

“Artículo 104. Autorregulación profesional. Modifícase el artículo 26 de la Ley 1164 de 2007, el cual quedará así:

*"Artículo 26. Acto propio de los profesionales de la salud. Es el conjunto de acciones orientadas a la atención integral de salud, aplicadas por el profesional autorizado legalmente para ejercerlas. **El acto profesional se caracteriza por la autonomía profesional y la relación entre el profesional de la salud y el usuario. Esta relación de asistencia en salud***

genera una obligación de medio, basada en la competencia profesional.
(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Corolario de lo anterior, se tiene entonces que el deber asistencial de mi representada, la Dra. **MARIA BEATRIZ DEL CARMEN MESA RESTREPO**, cumplió con todos los criterios de atención necesarios para procurar el bienestar de la paciente.

4. TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS

En primer término, la prosperidad de la excepción invocada, tiene lugar basándose en la premisa que considera que las acciones de responsabilidad no deben considerarse como una fuente de enriquecimiento, toda vez que dentro del petitum referente a los perjuicios, se evidencia que la parte demandante, hace una tasación desmedida en proporción a lo ocurrido, teniéndose en cuenta a su vez, que no existe prueba fehaciente de la existencia de los elementos de la responsabilidad.

Si bien es cierto los perjuicios extra patrimoniales, se basan en el cambio en las condiciones de existencia de las víctimas directas o indirectas, no es menos cierto que este daño se gradúa dependiendo de la afectación sufrida y lo que logre comprobarse partiendo de la imputación del daño, que no es posible materializar en el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto y mi representada, desplegó una atención en el paciente, no es menos cierto que esta no fue la causante del presunto daño que hoy es alegado por la parte activa del proceso, considerándose que la tasación de los perjuicios que consagran las peticiones incoadas son realizados de manera irrisoria, inconsciente e infundada.

En lo que refiere a los perjuicios patrimoniales deprecados, se tiene entonces que, si bien es cierto se aporta un certificado de ingreso, el ingreso base de liquidación que se utiliza a la hora de tasarse el lucro cesante, no corresponde con los dineros devengados para la demandante, siendo de pleno conocimiento de los operadores jurídicos que además para tasar los daños patrimoniales, la jurisprudencia, ha consagrado una serie de fórmulas que logran de forma consciente y proporcionada realizar una tasación juiciosa de lo que realmente se pretende su reconocimiento, sin embargo aquí no se evidencia la aplicación de dichas formulas, siendo entonces, el lucro cesante deprecado, completamente alejado de la realidad y sin fundamento valido para su prosperidad.

5. GENERICA

Solicito comedidamente, se sirva reconocer todas aquellas excepciones de mérito que no se hubieren formulado y que se logren probar en el desarrollo del proceso.

PETICION ESPECIAL

Comedidamente solicito Señor Juez, se sirva dar aplicabilidad a lo contenido en el numeral 1.1 del artículo 6° del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, del Consejo

Superior de la Judicatura, condenando a la parte demandante, al pago por concepto de agencias en derecho, al 20% de las pretensiones negadas.

OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De manera expresa me opongo a las cuantías relacionadas en la demanda de la referencia, toda vez que la indemnización de perjuicios pretendida, está basada en hechos ajenos a la realidad científica, no encontrándose una debida justificación de los mismos, tornándose en una petición a toda luz injustificada y desproporcionada.

Partiendo de lo anterior, de conformidad con lo consagrado con el artículo 206 del Código General del Proceso que enuncia:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”

Es menester aclarar que la indemnización pretendida por la demandantes, no se encuentra debidamente soportada, toda vez que a la demanda no se arrima prueba que indique la conexión entre el presunto daño que alegan los demandantes y consecuentemente no aporta prueba de la pérdida patrimonial, sufrida en razón a este presunto daño, incurriendo en el incumplimiento directo a los postulados consagrados en el Juramento Estimatorio, así las cosas, solicito de manera expresa señor Juez, le sea aplicada la sanción que trae consigo dicha figura la cual se señala dentro de la norma ibídem:

(...)” Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.” (...)

Lo anterior, toda vez que la totalidad de los perjuicios patrimoniales invocados, no poseen el soporte probatorio suficiente para su prosperidad.

Finalmente, la cuantía que genera el aumento desproporcionado de la pretensión, corresponde a un lucro cesante futuro del menor fallecido, quien para la fecha de los hechos apenas contaba con 2 años de edad, no existiendo seguridad que al momento de cumplir sus 18 años fuese a estar activo laboralmente, para que sus padres al tenor

de esta demanda, fueren acreedores de un lucro cesante futuro como el pretendido, deberá entonces mediar prueba sobre lo solicitado.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

→ DICTAMEN PERICIAL

Solicito comedidamente se cite al profesional que rinde experticia con el fin de realizar contradicción del documento aducido en esta calidad.

SOLICITUD MEDIOS DE PRUEBA

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Me reservo la facultad de interrogar a cada una de las partes que componen el presente proceso, en la oportunidad procesal pertinente, que se fije por el despacho, de forma verbal o en sobre cerrado que se allegue oportunamente al Juzgado.

2. TESTIMONIAL

Solicito que sean citados los siguientes profesionales de la salud para que declaren acerca de los aspectos técnicos que rodean el caso sub-examine, durante el periodo de ingreso a urgencias del 5 Y 6 de diciembre de 2010:

Dr. MAURICIO FERNANDEZ; especialista en Pediatría e Intensivista, quien podrá ser citado en la calle 36 sur # 25-175 casa 126. Urbanización Entremontes Envigado. Teléfono: 3217607026.

Dr. GUSTAVO HERNANDEZ; especialista en Pediatría e Intensivista, quien podrá ser citado en la calle 10ª # 22-51 casa 102. Conjunto Quintanar de la loma Medellín. Teléfono: 3006526926.

Dr. HORACIO GOMEZ, especialista en Pediatría e Intensivista quien podrá ser citado en la calle 40 B sur #43-140 Medellín. Teléfono: 3015435560.

DEPENDENCIAS JUDICIALES

Informo al despacho que designo como dependientes judiciales a la joven YESICA MILENA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.604.937 quien actualmente es estudiante de derecho de la Universidad de Medellín y el señor JUAN GONZALO URIBE VÉLEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.587.891, de la Universidad de Antioquia.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

A la Dra. MARÍA BEATRIZ DEL CARMEN MESA RESTREPO. En la de su apoderado: Carrera 43 A N° 1 Sur 100, Piso 18, Medellín. Tel 2-68-10-98 Ext. 116. Celular 3213634666.

RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO
ABOGADO ESPECIALISTA EN RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS

El de su apoderado RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO: Carrera 43 A N° 1 Sur 100, Piso 18, Medellín. Tel 2-68-10-98 Ext. 116. Celular 3213634666.

INFORMACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO

Atendiendo a lo consagrado en el nuevo código general del proceso, se informa que la dirección de correo electrónico del suscrito es radacaja950@gmail.com para efectos pertinentes, de notificaciones.

De la Señora Juez,

Todo con el fin de continuar con el proceso

Atentamente,

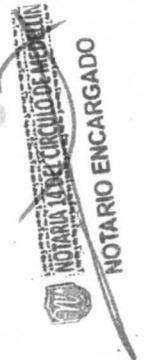
RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO

C. C. 98.564.743 de Env
T.P. 187.716 C. S. de la J.

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín - Antioquia

C.C. No. 43.052.734



REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
MARIA LUCELLY OCAMPO
MARIA BEATRIZ DEL CARMEN MESA R
11 - 2018 - 537

Acceptor:

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Yo **MARIA BEATRIZ DEL CARMEN MESA RESTREPO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía al pie de su firma, mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 98.564.743 y portador de la Tarjeta Profesional No. 187.716 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente al interior del presente proceso, actualmente tramitado ante este despacho y ejerza todos los actos que considere en defensa de mis intereses.

Mí apoderado queda ampliamente facultado para notificarse; tramitar el proceso; solicitar, presentar y participar en la práctica de pruebas; interponer recursos. Además, queda facultado para desistir, sustituir y reasumir el poder, designar apoderados suplentes, dependientes judiciales; transigir, conciliar; tener acceso al expediente y tomar copias de él; presentar alegatos; y en general todas las demás facultades inherentes que sean necesarias para el buen desempeño de la gestión encomendada. Igualmente, mi apoderado queda facultado para solicitar pruebas extraprocerales, presentar derechos de petición y demás actos preparatorios que considere necesarios para la defensa de mis intereses, ante cualquier entidad de derecho público y privado.

Para efectos de notificaciones mi dirección es Carrera 43 A No. 1 Sur - 100, Piso 18 - Torre Sudameris, Medellín. Teléfono: 3151500

Ruego señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

De ustedes atentamente,

MARIA BEATRIZ DEL CARMEN MESA RESTREPO.



C.C. No. 43.027.224

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín - Antioquia



REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:
11 - 2018 - 537

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
MARIA LUCYLY OCAMPO
MARIA BEATRIZ DEL CARMEN MESA R

Acepto:

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO

C.C. No. 98.564.743

T.P. 187.716 del C. S. de la J.

Judicatura para que me represente al interior del presente proceso, actualizadamente tramitado ante este despacho y ejerza todos los actos que considere en defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, tramitar el proceso; solicitar, presentar y participar en la práctica de pruebas; interponer recursos. Además, queda facultado para desistir, sustituir y resumir el poder, designar apoderados suplentes, dependientes judiciales; transigir, conciliar; tener acceso al expediente y tomar copias de él; presentar alegatos; y en general todas las demás facultades inherentes que sean necesarias para el buen desempeño de la gestión encomendada. Igualmente, mi apoderado queda facultado para solicitar pruebas extraprocesales, presentar derechos de petición y demás actos preparatorios que considere necesarios para la defensa de mis intereses, ante cualquier entidad de derecho público y privado.

Para efectos de notificaciones mi dirección es Carrera 43 A No. 1 Sur - 100, Piso 18 - Torre Sudameris, Medellín. Teléfono: 3121500

Ruego señor juez, reconozca la personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

De ustedes atentamente,

MARIA BEATRIZ DEL CARMEN MESA RESTREPO.



ENCARGADO

Al despacho de la notaría CATORCE del Círculo de Medellín compareció:

MARIA BEATRIZ DEL CARMEN MESA RESTREPO

quien exhibió la Cédula de Ciudadanía. **43.027.224**

Manifiesto que reconoce como cierto el contenido del presente documento, y que es suya la firma que en este aparece

Medellín, 16/04/2020 .11:38:13 AM

El notario Catorce de Medellín certifica que en su presencia el otorgante firmó. El suscrito Notario no asume responsabilidad alguna por el contenido de este documento.

NOTARIA 14 DEL CIRCULO DE MEDELLIN
NOTARIO ENCARGADO



Maria Beatriz Mesa Restrepo cc 43027.224 de Medellín

El compareciente

VANESSA MONTOYA LONDOÑO
Notario Catorce (E) de Medellín

2627



Paula Andrea Acevedo Salazar

Abogada
Especialista en responsabilidad Civil y del Estado

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín - Antioquia

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE: MARIA LUCELLY OCAMPO
DEMANDADO: MARIA BEATRIZ DEL CARMEN MESA R
RADICADO: 11 – 2018 – 537

ASUNTO: RENUNCIA DE PODER

PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.053.803.877, de Manizales, portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.655 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la parte demandada, me dirijo a usted, con el fin de manifestar que **RENUNCIO**, al poder a mi conferido, en amparo del cual se realizaron actuaciones en el presente proceso.

Manifiesto adicionalmente, que al momento de presentación de este memorial, la señora **MARIA BEATRIZ DEL CARMEN MESA R**, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por todo concepto.

Del Señor Juez,



PAULA ANDREA ACEVEDO SALAZAR
C.c. 1053.803.877 de Manizales
T.p. 240.655 del C.S.J.

Entrega de contestación a la demanda 2018-00537 Dra. MARÍA BEATRIZ DEL CARMEN MESA RESTREPO.

Antioquia Medellin <radacaja950@gmail.com>

Lun 6/07/2020 10:16 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Rafael D Cardona GMAIL <radacaja950@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Renuncia de la Dra. PAULA ACEVEDO. Dra. MARÍA DEL CARMEN MESA RESTREPO..pdf; PODER DRA.MARIA BEATRIZ MESA RTPO-RAFAEL CARDONA.pdf; Contestación Dra. MARÍA DEL CARMEN MESA RESTREPO..pdf;

Buen día, cordial saludo.

Con el presente correo realizo entrega de la contestación a la demanda, el poder suscrito por la médica a este apoderado RAFAEL DARÍO CARDONA JARAMILLO y la renuncia con el debido paz y salvo que realizará la abogada Dra. PAULA ACEVEDO.

Agradezco favor confirmar el recibido de este correo.

Mil gracias por su atencion brindada.